

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 28.—Por tres meses 15.—Por un mes 10 rs.  
Fuera de la capital directamente por importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no púbra, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dinare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 221.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso su noyedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobernador Capitan general de Filipinas un crédito extraordinario por la suma que la misma Autoridad, oyendo al Consejo de Administracion, fijare, dentro del máximo, por ahora, de dos millones de pesos, con destino al remedio de las pérdidas de naturaleza privada ocasionadas por los terremotos que han tenido lugar en aquellas islas, y á la reconstrucción y reparacion de los edificios públicos a que se refiere el art. 6.º

Art. 2.º El Gobernador Capitan general fijará con la misma preparacion, sin perjuicio de someterlo á mi aprobacion y teniendo en cuenta la entidad de las desgracias ocurridas y los intereses del Tesoro, la porcion de aquella suma que ha de destinarse á los que por razon de la espresada catástrofe hayan venido á estado de pobreza, y la parte que se ha de facilitar en calidad de préstamo á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion, y no hayan quedado con medios suficientes de subsistencia. La misma Auto-

dad determinará, dándome cuenta para la aprobacion correspondiente, el plazo y condiciones del remtegro.

Art. 3.º El Gobernador Capitan general nombrará una Junta en Manila y las locales que fuesen necesarias, bajo la dependencia ó inspeccion de aquella; para la distribucion de los expresados socorros y anticipos. La Autoridad mencionada dictará, oyendo á dicha Junta y al Consejo de Administracion, las reglas para la distribucion de estos donativos ó anticipos.

Art. 4.º El mismo Gobernador Capitan general propondrá las recompensas que se hayan hecho oportunos los que hubiesen prestado servicios especiales en la catástrofe á que se refiere este decreto.

Art. 5.º Se abrirá una suscripcion en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de los necesitados á que se refiere el artículo 2.º Las sumas que se recauden se pondrán á disposicion de la Junta creada por el art. 3.º, que las invertirá en donativos á favor de aquellos desgraciados.

Art. 6.º La Autoridad referida instruirá los expedientes necesarios para la reconstrucción ó reparacion de los edificios destinados al servicio público, templos y conventos sin recursos propios que se hayan arruinado ó deteriorado, elevándolos al Gobierno para su resolucion, sin perjuicio de proceder desde luego á la ejecucion de las obras, principiando por los que ofrezcan mayor carácter de urgencia.

Art. 7.º Para levantar los fondos que exige la ejecucion de este decreto, se autoriza al Gobernador Capitan general para hacer una negociacion con el Banco español Filipino de Isabel II ó con el fondo de Obras pias, ó para celebrar almonedas públicas de tabaco elaborado ó en rama si fuere preciso.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

Francisco Permanyer.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer se haga extensiva á esta la Real orden siguiente:

El Jefe político de Madrid en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificacion de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846 relativas á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideracion los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones con objeto del conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictamen del Consejo de Sanidad del Reino; y de conformidad con lo que este ha espuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia expresa del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.º No se permitirá la traslacion de cadáveres mas que á cementerio ó panteon particular.

3.º Se prohíbe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber transcurrido dos años desde la inhumacion.

4.º Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Jefe político: primero, el permiso de la Autoridad eclesiástica; y segundo, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.

5.º Este reconocimiento será practicado por dos Profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe político.

6.º Los Profesores nombrados han de ser precisamente Doctores en medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirujia de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse

estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblos donde no haya Doctores, el Jefe político nombrará los que juzgue más conveniente.

7.º Las certificaciones que han de dar los Profesores nombrados serán individuales; en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.º Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estime mas oportuno, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la Autoridad eclesiástica.

9.º Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.ª

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en pais extranjero ó vice versa se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo más de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecacion.

11. Todos los gastos que ocasionen actos de exhumacion serán de cuenta de los interesados.

12. Los honorarios que ha de devengar cada Profesor por el acto del reconocimiento y certificacion correspondiente serán de 150 rs. vn. en Madrid, y 120 en los demás pueblos del reino. El Jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de recorrer los Profesores nombrados cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior siempre que se hiciere á un mismo

tiempo el reconocimiento de dos ó más cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846.

Es así mismo la voluntad de S. M. que la disposición contenida en la regla 10 de la preinserta Real orden se entienda modificada en el sentido de que V. E. podrá acordar por sí, y sin necesidad de autorización superior, la resolución que en cada caso proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. F. muchos años Madrid 1.º de Agosto de 1863.

### Concha.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Puerto-Rico Santo Domingo y Filipinas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 233.

En la Gaceta de Madrid del día 10 del que rige núm. 222, se halla inserta la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscripción en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribución de los socorros que correspondan, S. M. la Reina, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organización de una Junta en esta corte y otras locales bajo la dependencia de la primera encargadas de promover la suscripción expresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscripción para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.º Las entregas de cantidades se harán, en Madrid y en las capitales de provincia, en las Depositarias del Gobierno de éstas, y en los demás pueblos en la Depositaria municipal. La Depositaria del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, también semanalmente, y las Depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente.

3.º El Banco de España y los demás establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto expresado, si lo tienen por conveniente, teniendo á disposición del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.º Se autoriza igualmente á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán en poder de los Alcaldes, ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos, que las tendrán á disposición del Gobierno.

5.º Se fija el día 12 del corriente mes para la apertura de la suscripción en Madrid; el 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demás pueblos.

6.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los suscritores, que remitirán á los Boletines oficiales de las provincias para su publicación. Los Gobernadores de éstas remitirán dichas listas semanalmente á la Gaceta de Madrid.

7.º Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos excitarán el celo del vecindario para que contribuya en el límite que sus recursos permitan, al alivio de los desgraciados de Filipinas.

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que abriga la seguridad de que con el celo que le es propio excitará los caritativos sentimientos de sus administrados consiguiéndose de este modo que la suscripción alcance la cifra que merece la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre patria con sus hermanos de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y se publica en este periódico oficial á fin de que los Sres. párrocos y Alcaldes de los pueblos de esta provincia exciten los sentimientos filantrópicos y humanitarios de sus habitantes con el objeto de que, como es de esperar, acudan con los auxilios que tengan por conveniente para el alivio de tan terrible calamidad. Al efecto desde el día 18 del que rige queda abierta la suscripción en esta Capital y el 25 del mismo en los demás pueblos.

Los Alcaldes de las cabezas de partido acaemas de promover la suscripción en sus respectivas localidades, reciban las sumas que les remitan los de los pueblos que comprenden cada partido judicial ó los Sres. Curas párrocos formando listas de suscritores con expresión de sus nombres, vecindad y cantidad entregada ó ofrecida, de las que se sacará un duplicado que dirigirán á este Gobierno para que tenga lugar su publicación en el Boletín oficial: á fin de que cada mes se ingresaran las cantidades consignadas en las Depositarias municipales, en la Caja de Depósitos de esta provincia y en el resguardo que se les entregue pasará á este Gobierno una copia literal y certificada.

El producto de la suscripción de esta Capital irá ingresando en la Depositaria del Gobierno y su encargado cuidará de entregarlo semanalmente en la expresada Caja de Depo-

sitos y de pasarme las listas de suscritores y copias de los resguardos que obtenga por los ingresos que efectúe. Palencia 13 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

### Circular núm. 234.

## SECCION DE FOMENTO.

### Negociado de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último, este Gobierno civil ha señalado el día cinco de Setiembre próximo, á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Palencia á Baltanás.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. El trozo á que ha de referirse esta licitación, la carretera que corresponde y el presupuesto de los acopios para el mismo, se designa en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que no se presente en pliego cerrado, arreglada exactamente á el adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescriptos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de cien rs. Palencia 12 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha de Agosto último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de.... y en su trozo único... que empieza en.... y concluye en.... se compromete tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado:) pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma.)

Palencia á Baltanás.	CARRETERAS.	Numero del trozo	Unico.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Rs. céntls.
				Entre el empalme con la carretera de Valladolid á Santander en el kilómetro 238 y el empalme con la de San Isidro del Duero á Burgos en Magaz.	Conservacion	6350 75

Nota de las carreteras, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Negociado de agricultura.

Han llamado la atención de este Gobierno de provincia las repetidas quejas producidas por los dueños de fincas particulares de que sus rastrogeros no se respetan por los pastores que las invaden con los ganados, aprovechándolas, contra la voluntad de los propietarios á quienes causan perjuicios de consideración, contraviniendo con ello á lo mandado en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, y para evitar tales abusos encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que usando de las facultades que les confiere el párrafo 2.º del art. 73 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, hagan que la propiedad rural se respete, para lo cual vigilarán con exactitud el cumplimiento de lo ordenado en las Reales disposiciones que dejo espresadas, haciéndoles responsables de cualquiera omisión respecto de ellas. Así mismo prevengo á los ganaderos no se propasen sin expreso consentimiento de los dueños de fincas entrar en ellas y aprovechar las espigas ó productos con sus ganados, pues si lo contrario efectuasen, incurrirán en las penas establecidas en el código penal y como contraventores á lo dispuesto en la presente circular, les exijiré la multa de 100 rs y procederé contra los mismos á lo que haya lugar. Palencia 13 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la  
provincia de Palencia.

Con esta fecha se ha recibido la orden circular siguiente.

»Dirección General de consumos Casas de Moneda y Minas.—Consumos.—Schiste.—Derechos al aceite de este nombre.—1863.—Agosto 10.—Consultado á esta Dirección por la administración especial de Consumos de esta corte si debe exigir derechos al aceite llamado Schiste de aplicación exclusiva al alumbrado, ha resuelto declarar incluido este producto entre los que menciona la partida número 31 de la tarifa número 2. del impuesto que solo excluye del adeudo al aceite

de olor y los destinados á usos medicinales.—Lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber al público á los fines consiguientes.—Palencia 11 de Agosto de 1863.—Juan M. Martín.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo subastarse algunos materiales y partes de obra del Palacio provincial que ha de construirse en esta capital, en virtud de Real autorización obtenida al efecto, he resuelto señalar el día 20 del mes actual, para los remates que con tal motivo se han de celebrar, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes, los cuales tendrán lugar en mi despacho en el día citado, desde las 12 de su mañana sin interrupción, ante mi autoridad y una Comisión de la Excelentísima Diputación provincial.

Los remates que han de celebrarse son:

#### UNO.

Para el acopio de 5000 tablas, madera de pino, de 14 pies de largo, uno de ancho y una pulgada de grueso; presupuesto 7 rs. metro cuadrado.

#### OTRO.

##### Obras de carpintería.

1.º 640 metros superficiales de balcones y ventanas de librillo, con su correspondiente herraje; presupuesto en 110 reales metro.

2.º 270 metros superficiales de puertas interiores, con su herraje; presupuesto en 48 rs. metro.

3.º 192 metros superficiales de puertas principales de entrada á las habitaciones, con su correspondiente herraje; á 24 rs. metro.

4.º 175 metros superficiales de bastidores de vidrieras, con su correspondiente herraje; á 24 rs. metro.

#### OTRO.

##### Obras de albañilería.

1.º 700 metros cúbicos de fábrica de ladrillo sentado con mortero; presupuesto el metro en 11 rs.

2.º 17 metros cúbicos de bóveda de canchales de ladrillo para la escalera; presupuesto en 14 rs. metro.

3.º 215 metros superficiales de cerramiento y guarnecido de yeso,

en tabique grueso; presupuesto, el metro en 4 rs.

4.º 936 id id. de cerramiento y guarnecido de tabique sencillo; presupuesto en 3 rs 50 céntimos el metro.

5.º 2080 metros superficiales de piso forjado á bobedilla, solado con baldosa y cielo raso por bajo; presupuesto en 2,50 rs. el metro.

6.º 958 metros superficiales de piso forjado á bobedilla y cielo raso por bajo; presupuesto en 2,50 rs. el metro.

7.º 230 metros superficiales de bóveda tabicada; presupuesto en 4 reales el metro.

8.º 125 metros lineales de moldura de yeso corrida con terraja, en el interior de los salones; presupuesto en un real el metro.

9.º 20 metros superficiales en molduras de yeso en basas y capiteles; presupuesto en 20 rs. metro.

10. 3000 metros superficiales de guarnecido de yeso, comprendiendo solo garreos y llanillas; presupuesto en 1,50 reales metro.

11. 2400 metros superficiales de tejado; presupuesto en 2 rs. el metro.

12. 572 metros superficiales de reboque de la pared de fachadas de los patios; presupuesto en 2 rs. metro.

13. La construcción de fogones con sus chimeneas y cañones; presupuesto en 100 rs. cada uno.

14. La colocación de cinco asientos para los escusados; presupuesto en 20 rs. cada uno.

15. 50 metros superficiales de escayola; presupuesto en 40 rs. uno.

16. 700 metros superficiales de estucado de yeso; presupuesto en 4 rs. metro.

#### OTRO.

##### Obras de ferretería.

1.º 30 rejas de hierro dulce, que serán: 27 para las ventanas de las fachadas principales, y 3 circulares para encima de las puertas—32 antepechos de hierro dulce para el segundo piso, y varias rejas para el interior, cuya forma y dimensiones serán según el plano que acompaña á las condiciones; presupuesto en 54 reales arroba.—Todo el clavazón para la madera gruesa, que ascenderá á doscientos arrobas; presupuesto en 32 reales arroba.

No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo marcado en el presupuesto, que no esté arreglada al modelo adjunto, ó que no se acompañe á ella la carta de pago de haber depositado en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 del importe del remate á que corresponda la proposición.

Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales admisibles, y mas ventajosas que las demás, se hará un nuevo remate entre los autores de las

mismas, que durará solamente un cuarto de hora; la primera puja admisible no bajará de 4 por 100, y las demás de 5 céntimos por 100: sino hubiere pujas, decidirá la suerte la adjudicación entre dichos autores.

En la Secretaría de este Gobierno de provincia, estarán de manifiesto para cuantos gusten enterarse en ellos desde las nueve de la mañana, hasta las tres de la tarde de cada día, el presupuesto, condiciones facultativas y económicas, generales y particulares

Burgos 8 de Agosto de 1863.—José Gallostra.

#### Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de ..... enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas para la construcción del Palacio provincial, se comprometo á presentar en el depósito y época que se señale, ... (si son materiales se espresarán aquí; si la proposición recae sobre obras) á ejecutar las obras de ..... aquí las que sean), detalladas en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm..., por los precios siguientes, á saber: (aquí los precios, arreglándose en todo á las condiciones facultativas y económicas.

(Aquí la fecha y firma del proponente.)

### COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito del día de ayer se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en esta Comisaria sita en la calle del Obispo núm. 6, á las 12 del día 24 del actual para contratar la adquisición de 1,200 arrobas de paja larga ó las que sean necesarias de la que se usa en el país, para el relleno de gergones y cabezales con destino al suministro de camas del Ejército que ha de verificar la Factoría de Utensilios de esta Plaza, cuya subasta se hará bajo el pliego de condiciones redactado al efecto, el que como así mismo el precio límite y modelo de proposición se hallarán de manifiesto en dicha Comisaria para las personas que quieran interesarse en este servicio. Palencia 12 de Agosto de 1863. —Francisco de P. Salado.

# UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se satisfacen.
<b>Provincia de Búrgos.</b>		
La plaza de auxiliar de la escuela de niños de Melgar de Fernalmental.,	1500 rs anuales.	
La escuela de niños de Quintana Martin Galindez.,	5100 rs. anuales	
de Lomana.,	1000	
de San Martin de Don.,	1000	
de Prada.,	800	
de Pedrosa.,	800	
de Cebolleros.,	800	
de Barcina.,	800	
de Gohanes.,	800	
de Herranz.,	800	
de Santa Maria de Garoña.,	800	
de Edeso.,	600	
de Santotis.,	600	
de Cadiñanos.,	600	
de Montejo de San Miguel.,	600	
de Montejo de Cebas.,	500	
de Orbañanos.,	500	
de Nofuente.,	2200	
de Trespaderne.,	1100	
de Urria.,	800	
de Arroyuelo.,	800	
de Badillo.,	700	
de Mijangos.,	600	
de Lechedo.,	500	
de San Cristóbal.,	500	
de Paules de Lara.,	1400	
de Lara.,	1100	
de Quintanilla de las Villas.,	1100	
de Torrelara.,	950	
de Mambrilla de Lara.,	900	
de Alarcia.,	800	
de Ocon de Villafranca.,	700	
de Mozoncillo.,	600	
de Hortevelos.,	500	
de Hinojar.,	500	
La de niñas de Villamayor de los Montes.,	1667	
<b>Provincia de Palencia.</b>		
La de niños de Espinosa de Villagonzalo.,	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	
La de niñas de Villoldo.,	1667 rs. id. id. id.	
<b>Provincia de Santander.</b>		
La de niños de Oruña, Ayuntamiento de Piélagos.,	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	
de Cosio, Ayuntamiento de Rionansa.,	1500 rs. as y 500 por retribuciones.	
de Carambia, Ayuntamiento de Piélagos.,	2000 rs. id. id. id.	
La de niñas de Sámamo.,	2200 rs. id. id. id.	
<b>Provincia de Valladolid.</b>		
La de niños de Vega de Valdetronco.,	2500 rs. as., casa y 700 por retribuciones	
La de niñas de Torrecilla de la Orden.,	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	
<b>Provincia de Vizcaya.</b>		
La de niños de Ondarrua.,	4400 rs. anuales, casa y retribuciones.	

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Julian Rojo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el incidente sobre declaracion de pobre para litigar de que se hará mencion, seguido en este Juzgado á mi testimonio se ha dictado la sentencia que dice así.

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr D Andrés León Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D Félix Torquemada Gutierrez en nombre de José Miguel vecino de esta como curador judicialmente nombrado de Pedro Alonso, hijo de Mannel, vecino que fué de Villalobon, á fin de que se le declare pobre para litigar con Felipe Rodriguez vecino de Antilla del Pino Resultando que ni Felipe Rodriguez ni el Promotor fiscal se han opuesto á la declaracion de pobreza del Pedro Alonso, no habiéndose presentado el primero por cuya razon se han seguido los autos en su ausencia y rebeldia. Resultando que el Pedro Alonso no posee bienes algunos y atiende á su subsistencia con el escaso jornal que gana como bracero del campo Considerando que los que se hallan en este caso deben ser declarados pobres. Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO. Que debo declarar y declaro pobre para litigar al menor Pedro Alonso, y en su nombre á su curador José Miguel, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios de la ley Y en atencion á haberse sustanciado este incidente en ausencia y rebeldia del Felipe Rodriguez, publíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal y por edictos que se fijaran en las puertas del mismo y en el Boletin oficial de la provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Así lo prescribió estando y firmó dicho señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Andrés Leon Martin = Ante mi: = Julian Rojo.

Corresponde á la letra la sentencia inserta con su original que queda en mi poder y al cual me remito; y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia; arregle el presente que signo y firmo en Palencia á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, en este pliego del sello de pobres. = Julian Rojo.

**Imp. de Gutierrez é hijos.**

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que tengan los requisitos de ley para optar á dichas escuelas y quieran pretenderlas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que pertenecen dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial.  
Valladolid 10 de Agosto de 1863. = El Rector accidental, Demetrio Duro.